

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015202100544-00, informando que i) la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago ii) la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial y iii) la ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre lo pertinente así:

Encuentra el despacho que la ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 442 del CGP, fundamentándolo en que existe un pago total de la obligación el cual fue consignado a favor del presente proceso; solicitando reponer el auto que libró mandamiento de pago y dar por terminado el presente proceso.

Al respecto, es menester indicar, tal y como se anotó en el auto recurrido, que el título ejecutivo dentro del presente proceso es la sentencia proferida por este despacho el 06 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral el 31 de agosto de 2021 y las costas fijadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 22 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario 11001310501520130037200.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del CGP, lo que se debe verificar al momento de libar de pago, es que se cumplan los presupuestos procesales para el mismo, como es que corresponda a una obligación clara, expresas y exigible, que no son óbice de discusión en el presente escenario, máxime cuando si bien la parte ejecutada allegó soporte del pago efectuado, la parte ejecutante manifiesta que corresponde es a un pago parcial de la obligación, por lo que el momento procesal pertinente para resolver si el pago efectuado por la parte ejecutada es un pago total o un parcial de las sumas objeto del mandamiento ejecutivo, corresponde a la audiencia pública especial en la que se resuelve sobre las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, pero que, se reitera, no es asunto a dilucidar o definir al momento de librar el mandamiento.

En virtud de lo anterior, **NO SE REPONE** el auto del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, ahora bien, como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, se **CONCEDE** el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá – Sala Laboral de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Por otro lado, vemos que obra solicitud de entrega del deposito judicial por parte de la ejecutante, al respecto es de señalar que sobre el mismo y sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada visible a folios 715 y 716 del plenario, se resolverá una vez exista pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 16 de diciembre de 2021, propuesto por la parte ejecutada SOCAR INGENIERIA LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs